REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JORGE QUINTERO LIMA en contra de COSERVIPP LTDA, la cual se ha recibido procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento, por competencia, en virtud de la cuantía de las pretensiones, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).

2.-Debe aclarar el nombre de la demandada COSERVIPP LTDA, como quiera, que, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑIA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA.

3.- El certificado de Cámara de Comercio de fecha 14 de noviembre de 2020, aportado, debe ser actualizado.

4.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpliéndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento**, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. AVOCAR el conocimiento y, en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JORGE QUINTERO LIMA en contra de COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA COSERVIPP LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento**, so pena de rechazo.**
.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Andrés Trujillo Palacios, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de manera precaria conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.000247.00
F/sao.